



AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON
Sección nº 001

C/ EL CID, NÚM. 20
Tfno.: 987.23.31.35

Fax: 987.23.33.52

COPIA

09904 AUTO LIBRE

Número de Identificación Único: 24089 37 2 2009 0101185

Ejecutoria : 0000087 /1989 Rollo: 0000058 /1988

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de LEON

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 0000013 /1988

Contra:

Procurador/a:

Letrado/a:



A U T O

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DE SALA.

En LEON, a veintiséis de Diciembre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Por _____ se remite escrito a este Tribunal para la presente ejecutoria, por el que solicita se le abone determinado período de tiempo pasado en prisión, petición de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó en el sentido que obra en autos.

SEGUNDO.- El escrito remitido por el interno con fecha 31 de Noviembre, se encabeza con la expresión "recurso de súplica" que se entiende lo promueve contra el auto de 3 de Noviembre de 2008.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1º.- Aunque el escrito presentado por el interno con fecha 20 de Noviembre da a entender que está recurriendo en súplica el auto de 3 de Noviembre, dicho escrito ha sido presentado fuera de plazo como se deduce de la diligencia que obra unida a la ejecutoria y donde consta que se le notificó el auto supuestamente recurrido el día 12 de Noviembre. No obstante ello se entiende que el escrito presentado es una nueva petición del interno en relación con lo que ya había solicitado previamente y



así se resuelve ahora mediante este auto que nuevo pronunciamiento procederá interponer el recurso de súplica en el plazo de tres días.

2°.- El penado, _____ petición para que se le abone el tiempo pasado en provisional en la presente causa (de 7 de julio a septiembre de 1998, 83 días) apoyándose fundamentalmente en la Sentencia del Tribunal Constitucional n°: 57/2008 de 29 abril. Alega que el tiempo en que estuvo en prisión provisional por esta causa, Rollo n° 58/1988 aunque coincidiera con otro tiempo en prisión como penado no por eso se excluyen sino que conforme la citada sentencia se computan conjuntamente.

La tesis que sostiene la Sentencia se resume esencialmente en los siguientes principios:

a) " el derecho a la libertad puede resultar conculcado, tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como cuando se proceda contra lo que la misma dispone (Sentencia del T.C. 127/1984 de 26 de diciembre, 28/1985 de 27 de marzo y 12 de diciembre de 2005)".

b) "no es correcta la identificación del significado de la prisión provisional y de la pena de prisión".

c) "el hecho de que el tiempo de privación de libertad, sufrido por la prisión provisional, se abone en su totalidad para el cumplimiento de la pena, no se deriva, a modo de una consecuencia lógica necesaria, la de que el tiempo de cumplimiento de una pena, impuesta en una causa distinta de la que se acordó la prisión provisional, y coincidente con dicha medida cautelar, prive de efectividad real a esa medida cautelar".

d) "si el legislador no incluyó ninguna previsión respecto a dicha situación en el art. 58.1 del Código Penal y, en concreto, el no abono del tiempo en el que simultáneamente han coincidido las situaciones de prisión provisional en una causa y de penado en otra, fue sencillamente porque no quiso hacerlo".

2°.- La anterior doctrina constitucional aplicada al caso lleva a replantearse la decisión adoptada en el auto de 3 de noviembre del presente año. El examen de la Ejecutoria lleva a comprobar que la pena impuesta en esta causa fue objeto inicialmente de remisión condicional y por eso la prisión provisional sufrida (los 83 días antes referidos) se abonaron en un primer momento a esta ejecutoria y posteriormente según se dice se abonaron a otra responsabilidad. Se alega por el penado que cuando se decretó la prisión provisional en la presente causa estaba cumpliendo una condena por otra, no se conoce ahora



que otra causa era ni a cual se le abono el tiempo de prisión preventiva.

En principio y en aplicación estricta del art. 58 del Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995 que aprobó dicho texto legal que sería el aplicable ya que se dice que se realizó dicho abono en el año 2000 (este precepto ha sido modificado por la Ley Orgánica 15/2003 y por otro lado el art. 33 del Código Penal de 1973 también contempla el abono de la prisión preventiva sufrida por el delincuente en la propia causa y aquí no se ha revisado la sentencia condenatoria dictada en su día, auto de 11 de junio de 1996), el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente debe aplicarse en su totalidad por el tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa en que dicha privación fue acordada. Parece, así pues, que si ahora se ha realizado liquidación de condena para el cumplimiento de los ocho meses de prisión aquí impuestos, habrán de abonarse los 83 días de prisión provisional. Ahora bien, como se dice por el Centro Penitenciario que este tiempo se abonó en otra causa, habrá de comprobarse en qué causa fue y si como se dice en el escrito del penado mientras sufrió aquí la prisión provisional estaba cumpliendo como penado otra y si fue en ésta donde se le abonó ese tiempo como preso preventivo o en otra distinta.

A la vista de la doctrina anteriormente expuesta se muestra procedente se abone la prisión provisional en la presente causa y, en su caso, tendrá que revisarse la liquidación de condena efectuada en aquella causa donde se hubiere aplicado en su momento esos 83 días como preso, si es que, siguiendo la tesis de la sentencia del Tribunal Constitucional no se computan ambas como se hace en el supuesto que fue objeto de recurso de amparo. Todo ello ha de ser lógicamente objeto de comprobación y con intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Acoger la petición del penado, respecto del abono de la prisión provisional todo ello en la forma que se recoge en el fundamento segundo de esta resolución para que una vez realizadas las comprobaciones oportunas como en él se recoge, si procede, en su caso, se practique nueva liquidación de condena en la presente causa para que se abone el tiempo pasado en prisión provisional.



Notifíquese la presente resolución al penado en el Centro Penitenciario donde se encuentra y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que no es firme y cabiendo interponer recurso de súplica en plazo de tres días desde la fecha de notificación.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as del margen. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.